Causa R-6-2023 "Lácteos San Ignacio S.A con Superintendencia del Medio Ambiente"

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

Lácteos San Ignacio S.A [Titular]

Reclamado:

Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la Res. Ex. N°303 (Resolución Reclamada), de 15 de febrero de 2023, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°607 (Resolución Sancionatoria), de 28 mayo de 2018, la que impuso una multa de 92 UTA al Titular, a raíz de la comisión de 4 infracciones leves en el contexto de la operación del proyecto "Planta de tratamiento de Riles Lácteos San Ignacio Ltda." (Proyecto), ubicado en la comuna de Bulnes, Región de Ñuble.

En lo medular, las infracciones versan sobre incumplimientos del Titular respecto a los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo de la calidad del efluente, así como respecto a la superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros de descargas, en relación a lo exigido en el D.S N°90/2000 Minsegpres.

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, se habría configurado el decaimiento del procedimiento administrativo, además de la falta de oportunidad de la sanción, considerando el transcurso de más de 6 años entre la formulación de cargos y la Resolución Reclamada; en este orden, la tardanza y pasividad en la tramitación del procedimiento, sería de exclusiva responsabilidad de la SMA.

Señaló que, no habría incurrido en nuevas infracciones ambientales desde el año 2017, sumado a que ejecutó diversas medidas para lograr dicho fin, en consecuencia, la sanción impuesta habría perdido su objeto y eficacia.

Indicó que, la SMA no habría ponderado o valorado correctamente las circunstancias del art. 40 de la SMA, lo que conlleva la falta de motivación y proporcionalidad de la sanción.

Considerando lo anterior, solicitó se anulara tanto la Resolución Reclamada como la Resolución Sancionatoria, y se ordene a la SMA acoger el recurso de reposición.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, sería improcedente e inadmisible la alegación relativa al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto dicha materia no fue alegada por el Titular al interponer el recurso de reposición en sede administrativa; agregó que, dicha alegación sería incompatible con el petitorio de la reclamación judicial, ya que, solo se impugnó la Resolución Reclamada y no así la Resolución Sancionatoria, por lo que el Tribunal no tendría competencia para anular esta última resolución.

Sostuvo que, el plazo para efectos de aplicar la figura del decaimiento solo abarcaría el procedimiento sancionatorio, que demoró alrededor de 1 año, no debiendo considerarse la fase de impugnación o recursiva respecto a la Resolución Sancionatoria; esta última fase tampoco habría incumplido los plazos máximos de tramitación establecidos en la normativa vigente.

Afirmó que, se habrían ponderado correcta y exhaustivamente cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, sumado a que el Titular -en sede judicial- se limitó a reproducir los argumentos invocados al interponer el recurso de reposición -sede administrativa, pero sin aportar argumentos o antecedentes que permitan desvirtuar las conclusiones y análisis de la Resolución Reclamada.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias.

- Sobre el decaimiento y tardanza del procedimiento administrativo sancionador.
- ii. Sobre la ponderación de las circunstancias del art.40 de la LOSMA.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

i. Que, si bien la alegación relativa al decaimiento del procedimiento no fue invocada o esgrimida en sede administrativa -recurso de reposición-, esta

- circunstancia no es obstáculo o impedimento para que dicha alegación pueda formularse válidamente en sede judicial.
- ii. Que, el recurso de reposición -art. 55 LOSMA- tiene un carácter potestativo (no obligatorio), por ende, su interposición no puede generar al interesado una situación de agravio en relación a su futura reclamación judicial; en este orden, el impugnante puede invocar nuevas alegaciones y argumentos en sede judicial, diferentes a las invocadas en sede administrativa, considerando que el interesado no tiene la obligación de interponer previamente el recurso de reposición en sede administrativa, es decir, no debe necesariamente agotar la vía administrativa.
- iii. Que, el Titular no argumentó ni explicó cómo se han configurado los presupuestos de la figura del decaimiento, esto es, no profundizó respecto a cómo han desaparecido los presupuestos de hecho del acto administrativo, ni como se han alterado las circunstancias del acto que justificaron su dictación, así como tampoco se refirió a alguna modificación de la regla o régimen legal que sustenta la vigencia y mantenimiento del acto.
- Que, por otra parte, no resulta baladí o irrelevante que la Resolución iv. Sancionatoria fue dictada en mayo de 2018, y que para efectos de su notificación -por carta certificada- se remitió a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Bulnes, sin embargo, dicha notificación no se concretó, y el documento respectivo fue devuelto el 29 de junio de 2019. A raíz de lo anterior, el Titular presentó un recurso de protección septiembre de 2020- alegando la falta de notificación de la Resolución Sancionatoria, acción que fue motivada por el requerimiento de pago -de la multa- efectuada por la Tesorería General de la República; en definitiva, dicha acción constitucional fue acogida por la Corte Suprema, quién resolvió retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de impugnación de la Resolución Sancionatoria, considerando que esta fue notificada tácitamente el 30 de agosto de 2021 (a partir de la resolución de "cúmplase"). Por último, el Titular presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria -septiembre de 2021-, el que fue rechazado por la Resolución Reclamada -febrero de 2023-.
- v. Que, si bien el procedimiento sancionador se tramitó durante 9 meses, la Resolución Sancionatoria solo se consideró legalmente notificada (tácitamente) después de más de 2 años de su dictación -a raíz de lo resuelto por la Corte Suprema-, sin que la SMA -en dicho período- haya realizado gestión o diligencia alguna, sumado a que entre el recurso de reposición administrativo y la Resolución Reclamada transcurrieron 17 meses. Así las cosas, la inactividad de la SMA -para notificar la

Resolución Sancionatoria- implicó una tardanza excesiva e injustificada en la tramitación del procedimiento, que excede con creces los plazos máximos tanto para la sustanciación de aquel como para la publicidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio. En este orden, la dilación referida conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento.

- vi. Que, la inactividad y tardanza de la SMA implicó una vulneración de los principios conclusivo, de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en las Leyes N°18.575 y N°19.880.
- vii. Que, considerando que los actos administrativos resultan aplicables y exigibles a partir del cumplimiento de las medidas de publicidad, la tardanza excesiva e injustificada en la notificación de la Resolución Sancionatoria acarrea que la sanción impuesta no cumpla con el fin que es propio, lo que conlleva su ineficacia.
- viii. Que, el vicio referido es de carácter esencial a la luz del art. 13 de la Ley N°19.880, atendido que la notificación oportuna del acto administrativo es una formalidad esencial establecida en el ordenamiento jurídico; en consecuencia, la inactividad y tardanza de la SMA conlleva que tanto la Resolución Sancionatoria como la Resolución Reclamada deban quedar sin efecto o ser anuladas.
- ix. Que, el Tribunal omitió pronunciamiento respecto a la ponderación o valoración de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, al ser incompatible con lo resuelto respecto a la controversia anterior.
- x. En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló tanto la Resolución Reclamada como la Resolución Sancionatoria.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

<u>Ley N° 20.600</u> [arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30]

LOSMA [arts. 36, 40, 54, 55 y 56]

Ley N°19.880 [arts. 13, 14, 27, 45 y 51]

<u>Ley N°18.575</u> [arts. 3 y 5]

6. Palabras claves

Decaimiento, principio de congruencia, recurso de naturaleza potestativa, notificación oportuna del acto, tardanza excesiva e injustificada, vicio esencial, nulidad; principios conclusivo, de celeridad, de eficiencia y eficacia.